

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2020-00245-00**
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: IVANNA SANCHEZ TORRES en representación de la menor GCS
DEMANDADO: JONATHAN DAVID CONTRERAS LÓPEZ

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos, bajo constancia secretarial que antecede, según la cual, el Banco Caja Social informó que no continuará dando aplicación a la medida cautelar ordenada por este despacho, en consideración al ingreso de un proceso de cobro coactivo que lo desplaza.

Así mismo, encontrándose el expediente al despacho, el apoderado de la parte demandante presentó múltiples solicitudes, de las que en últimas desistió. Finalmente, deprecó el embargo de cesantías del demandado, quien se encuentra afiliado a Colfondos.

En primer lugar, es necesario precisar a la referida entidad financiera que, el artículo 134 de la Ley 1098 del 2006, Código de Infancia y Adolescencia contempla: *“PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS POR ALIMENTOS. Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás”*.

Norma que debe ser entendida a la luz del artículo 44 de la Constitución Política, que prevé que los derechos de los niños, prevalecerán sobre los derechos de los demás; y que para el presente caso significa que, la acreencia alimentaria que aquí se cobra, adquiere especial primacía frente a los derechos de otros acreedores, comprendiendo incluso los créditos de primer orden enunciados en el art. 2944 del C.C., el cual establece: “Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase”.

Corolario de lo anterior, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC16991-2019, señaló que: “Habría que precisar que la autoridad judicial querellada, indicó que el artículo 134 de la ley 1098 de 2006 codifica que: *“PRELACION DE CREDITOS POR ALIMENTOS... lo que indica que, tal precepto solo se extiende para las obligaciones por concepto de alimentos únicamente a favor de los niños, niñas y adolescentes y no de aquellos que ya superaron la mayoría de edad”*.”

Ahora bien, la prelación de embargos es distinta a la prelación de créditos, pues mientras la prelación de créditos hace referencia a la posibilidad de cobrar un crédito antes que otro según su clase, la prelación de embargos implica que este se privilegie respecto a otro decretado sobre un mismo bien; pero las dos pueden confluir en los casos en que acreedores de distinto orden o prelación persiguen un mismo bien, como en efecto ocurre en este caso.

En este orden de ideas, como quiera que el presente proceso ejecutivo de alimentos es promovido por la señora IVANNA SANCHEZ TORRES en representación de la menor GCS, beneficiaria de la cuota de alimentos, se cumplen las exigencias del artículo 134 del Código de Infancia y Adolescencia, y por lo tanto es procedente dar aplicación a la referida prelación de créditos; y en consecuencia, se ORDENA oficiar al Banco Caja Social, a fin de que continúe dando aplicación a la orden impartida en auto de 05 de abril de 2022, y así garantizar los alimentos de la menor alimentada. Oficiése en tal sentido.

En segundo lugar, en atención a la solicitud de embargo de cesantías deprecada por la parte demandante, el despacho le informa al apoderado que este fue decretado mediante auto calendado 05 de abril del cursante año y comunicado mediante oficio N°519 de la misma fecha, que a la letra dice:

“DECRÉTESE el embargo y retención del 30% de lo que legalmente compone el salario mensual, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley, que el señor JONATHAN DAVID CONTRERAS LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.714.157, perciba como empleado en SOTRAMES SA. Oficiése en tal sentido. Límitese la cuantía de la medida hasta la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL ONCE PESOS (\$ 27.302.011 M/CTE)...”.

No obsten lo anterior, revisado el Portal de Títulos Judiciales observa el despacho que hasta la fecha no se han consignado las cesantías ordenadas en este asunto, por lo que se REQUIERE a la sociedad transportadora para que proceda de conformidad con la advertencia de que el incumplimiento de la anterior orden, hace al empleador responsable solidario de las cantidades no descontadas. Artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183c9fb6d03a984005cddffcc07c423de9140caf059abd58acdd9810ec4bd789**

Documento generado en 25/01/2023 11:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>